



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5 y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 respecto del Régimen Simple Laboral del Auxilio de Cesantías.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, modificado por el artículo 64 de la Ley 2466 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Constitución Política establece entre los principios mínimos fundamentales del trabajo, la garantía a la seguridad social, la igualdad de oportunidades para los trabajadores y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Que la consignación mensual anticipada del auxilio de cesantías constituye una modalidad de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin alterar la obligación de consolidación anual del valor total causado ni el régimen de mora previsto en la legislación laboral.

Que el artículo 64 de la Ley 2466 de 2025 adicionó dos párrafos al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, autorizando al empleador a aportar mensualmente con destino al fondo de cesantías el 8,33% del salario base de liquidación compuesto por el salario mensual sumado al auxilio de transporte, en los casos en que haya lugar, como consignación anticipada de cesantías, sin que ello pueda entenderse como pago parcial.

Que el artículo 64 de la Ley 2466 de 2025 introdujo medidas orientadas a facilitar la gestión de las obligaciones laborales mediante la posibilidad de realizar consignaciones mensuales anticipadas del auxilio de cesantías y el pago periódico de los intereses correspondientes, con el fin de promover la formalización del empleo, mejorar la trazabilidad de las obligaciones laborales y simplificar su cumplimiento por parte de los empleadores.

Que la misma disposición permite al empleador optar por el pago mensual de los intereses sobre cesantías, equivalente al 1% del salario base de liquidación, sin modificar el derecho del trabajador a recibir el total de intereses anuales previstos en la ley.

Que, para garantizar la adecuada implementación de las disposiciones introducidas por el artículo 64 de la Ley 2466 de 2025, resulta necesario establecer reglas operativas que permitan la consignación mensual anticipada de cesantías y el pago

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5 y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 respecto del Régimen Simple Laboral del Auxilio de Cesantías."

periódico de los intereses, precisando su base de liquidación, forma de pago y condiciones de aplicación.

Que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA– constituye el mecanismo tecnológico utilizado para la liquidación y pago de aportes asociados al sistema de protección social, por lo cual resulta procedente establecer que las consignaciones mensuales anticipadas del auxilio de cesantías se efectúen a través de dicho mecanismo, con el fin de garantizar la trazabilidad, registro y control de los aportes correspondientes.

Que se requiere ajustar el Decreto 1072 de 2015 para incluir expresamente la consignación mensual anticipada de cesantías y la mensualización de intereses, precisando que las consignaciones se efectuarán exclusivamente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA–, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que resulta necesario establecer reglas operativas para la consignación mensual anticipada de cesantías y la mensualización de intereses con el fin de garantizar su correcta implementación, trazabilidad y reporte a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA–.

Que para la correcta implementación de esta modalidad de consignación anticipada se requiere realizar ajustes tecnológicos en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA– y en los sistemas de información de las administradoras de fondos de cesantías y de los operadores de información.

Que las medidas previstas en el presente decreto no modifican la naturaleza ni el monto del auxilio de cesantías ni de los intereses legalmente establecidos, sino que desarrollan una modalidad operativa para su consignación anticipada o pago periódico, preservando íntegramente los derechos reconocidos a las personas trabajadoras en la legislación laboral.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese un párrafo al artículo 2.2.1.3.1 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.3.1. Base de liquidación cesantías. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año.

Parágrafo 1. Cuando el empleador opte por la consignación mensual anticipada de cesantías, en los términos del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 64 de la Ley 2466 de 2025, el salario base de liquidación estará compuesto por el salario mensual sumado al auxilio de transporte, cuando haya lugar. En los casos de salario variable, la consignación mensual anticipada corresponderá al ocho punto treinta y tres por ciento (8,33%) de lo devengado por el trabajador en el respectivo mes, adicionado con

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5 y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 respecto del Régimen Simple Laboral del Auxilio de Cesantías."

el auxilio de transporte cuando haya lugar. En todo caso, al cierre del respectivo período anual, el empleador deberá efectuar la consolidación definitiva del auxilio de cesantía con base en el promedio de lo devengado en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año, de conformidad con el presente artículo, y realizar los ajustes a que haya lugar. Lo anterior sin que ello implique pago anticipado, parcial o fraccionado del auxilio de cesantía, el cual se entenderá consolidado únicamente al cierre del respectivo período anual.

Parágrafo 2: El Ministerio de Salud y Protección Social realizará los ajustes a la PILA en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Por su parte, las administradoras de fondos de cesantías y los operadores de información dispondrán de un término igual de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de dicha reglamentación para efectuar los desarrollos requeridos. Las consignaciones mensuales anticipadas deberán reportarse en la PILA como aportes al sistema de cesantías mediante el tipo de cotización que defina el Ministerio de Salud y Protección Social".

Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Parágrafo. La mensualización de intereses sobre cesantías procederá únicamente por mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, en los términos del artículo 64 de la Ley 2466 de 2025, equivalente al 1% mensual del salario base de liquidación, correspondiente al doce por ciento (12%) anual previsto en la ley.

Artículo 3. Adiciónese un párrafo al artículo 2.2.1.3.5 del Decreto 1072 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5 y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 respecto del Régimen Simple Laboral del Auxilio de Cesantías."

En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.

En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.

En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales.

Parágrafo. En caso de mensualización de intereses, el pago deberá efectuarse al trabajador dentro del mes calendario siguiente al de su causación.

Artículo 4. *Modifíquese el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:*

Artículo 2.2.1.3.13. Consignación de cesantías y pago de intereses. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

Parágrafo 1. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2. La consignación mensual anticipada de cesantías constituye un mecanismo voluntario que podrá ser adoptado por el empleador previo acuerdo con el trabajador, sin que sustituya el régimen legal de consignación anual previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990

Parágrafo 3. Cuando se opte por la consignación mensual anticipada de cesantías, el empleador realizará el pago exclusivamente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social

Parágrafo 4. La omisión de uno o varios pagos mensuales no configurará mora, siempre que se complete el valor total anual a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, configurándose la mora a partir del 15 de febrero. Las consignaciones mensuales anticipadas se entenderán integradas al saldo anual consolidado de cesantías para efectos de los retiros parciales autorizados por la ley.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 2.2.1.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5 y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.3.1, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5 y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 respecto del Régimen Simple Laboral del Auxilio de Cesantías.”*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DEL TRABAJO

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO